

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

Minas

Por providencia de este Gobierno, de fecha de hoy, han sido declarados fenecidos y sin curso, en cumplimiento de la tercera disposición de la Real orden de 18 de Septiembre de 1872, expedida por el Ministerio de Fomento y del art. 64 de la ley de Minas, los expedientes de registro solicitados por D. Leoncio de Ibaranguostia, vecino de Bilbao, para la concesión en término municipal de Ezcaray, de seis minas tituladas «Transwaal», «Oneria», «Buena Sombra», «Nuevo Somorrostro», «Dudosa», «Más que Sctares».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del referido interesado, á los efectos que estime oportunos del art. 88 de la referida ley de Minas.

Logroño 30 de Noviembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia. Hago saber: Que por D.ª Maria Goitia Brunet, vecina de San Sebastián, de profesión minera y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Pío Amelivia», solicitada como de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Tobia, Matute y Anguiano, paraje que llama

man el «Fresno»; lindante por todos rumbos, con terrenos del común; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una galería antigua sita en dicho paraje y desde él se medirán 100 metros al E., y se pondrá la 1.ª estaca; de esta, 100 metros al N., la 2.ª; de ésta, 200 metros al O., la 3.ª; de ésta, 600 metros al S., la 4.ª; de ésta, 200 metros al E., la 5.ª, y desde ésta, 500 metros al N., se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 28 de Noviembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones en que los Administradores de Hacienda en las provincias de Alava y Granada exponen la conveniencia de que, como se ha verificado en años anteriores, se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el periodo de recaudación voluntaria de las cédulas personales del presente ejercicio económico:

Resultando que, según informan dichas dependencias, la concesión de la prórroga que solicitan será beneficiosa para los intereses del Tesoro público, por que facilitando á los contribuyentes, que por diversas causas no

han podido proveerse de cédula personal, los medios de adquirirla sin los recargos de penalidad, se les alentará á que se apresuren á adquirirla:

Considerando que, aparte de lo atendibles que son las razones expuestas por dichos funcionarios, conviene que se regularice en lo posible la marcha de este servicio, fijando un plazo definitivo para que la recaudación termine al mismo tiempo en todas las provincias; y

Considerando en cuanto á las en que se encuentran arrendadas la administración y cobranza del impuesto, que debe esperarse á que los contratistas lo soliciten con arreglo á lo estipulado en los pliegos de condiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se entienda prorrogado hasta el día treinta y uno de Diciembre próximo venidero el periodo de recaudación voluntaria de las cédulas personales para todas las provincias del Reino en que no se halle arrendada la administración y cobranza de este impuesto, y autorizar á esa Dirección general para conceder las que en lo sucesivo puedan solicitar las Administraciones de Hacienda á nombre de los arrendatarios del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos, casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1899.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Poco afecto á dirigir instrucciones de carácter general á los Sres. Fiscales de las Audiencias, por la confian-

za que sus condiciones de ilustración y rectitud me inspiran, y por el respeto que á su independancia profeso, sólo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atención de V. S., no ciertamente para discurrir sobre un tema nuevo, sino para reiterar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicación bastará seguramente para que evoque V. S. el recuerdo de la Circular de este Centro de 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuve el honor de exponer en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último (páginas 19 á 28).

Contiene la primera una reprobación explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigación de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, no solo con arreglo á su letra, sino también, y muy principalmente, con sujeción al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales que en esos documentos se enumeran, y los razonamientos todos que con tal motivo se explanan para aplicarlos á necesidades del momento, y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la acción de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Solo así será dable mantener el equilibrio y justa ponderación en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por defectos de su constitución, entre los cuales no es el menos lamentable la debilidad efectiva del vínculo de subordinación para con sus inmediatas superiores, y por otras causas que no tienen tan llana y atendible explicación, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que, aunque de pequeña entidad en apariencia, revisiten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposición expresa del art. 838, núm. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales municipales compete promover la persecu-

ción y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber, por lo que respecta á la forma de ejecución, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo se descienda, por estímulos que la opinión de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquisas policiacas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumbe ejercitar en lo tocante á la persecución y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los artículos 74 y 76 de la ley Municipal, para corregir gubernativamente las infracciones de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposición de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la Municipal, marcan con precisión la línea divisoria que separa la jurisdicción administrativa de la judicial; pero el art. 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen Gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabía imponer pena á transgresiones ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se incide en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su artículo 947 al prescribir que si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay también perenne de incertidumbre y confusión. El remedio para lo sucesivo lo indiqué al ocuparme en este asunto en la Memoria última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto más urgente cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la

vida de las poblaciones, en lo tocante á policía urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal. Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo período; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor; el aumento de casas ó establecimientos de recreo y esparcimiento, y la mayor extensión de los servicios que prestan Empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano esperaría la protección á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal protección había de obtenerla sólo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las grandes poblaciones, lleven su acción con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afán de lucro explota la buena fe del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justificarían la reforma de la legislación penal hoy en vigor; pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder supremo procura suplir los vacíos que el progreso de los tiempos va dejando en los textos, de cuya aplicación está encargado el Ministerio fiscal. Por eso en la exposición que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atención en dos cuestiones distintas, una de ley y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida también de modo explícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavía. La Real orden de 28 de Julio de 1897 expedida por el Ministerio de la Gobernación, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *sólo* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Or-

denanzas, sin limitación alguna, y también corregirlas cuando su represión les está atribuida; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no puedan perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposición no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma línea de conducta. Antes de que dicha Real orden se publicara, ya este Centro había establecido la doctrina que aquella consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representación de la ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagren á oficios de policía, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinación torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuva la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuación, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales de sus respectivas provincias por medio de su publicación en el *Boletín oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ello (los

que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándole cuenta inmediatamente.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta Circular y manifestarme haberla dado exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1899.

SALVADOR VIADA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la Gaceta de Madrid del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo preven- ciones á los Fiscales municipales en-

camina das á fijar la línea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejerciéndose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si estas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó nó las faltas penadas en las ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rieno, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos-GAYÓN.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Relación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación)

Matricula de Fuenmayor.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA
			para el Tesoro Pesetas
Barrios Entrena, Felipe	San Martín, 13	Tartana dos mulos doce kilómetros recorrido	38 51
A. S. de Cabezón por Compañía Anónima «Buicio»	Entreplazas, 6	Fábrica de electricidad	438 75
Alcalde de Marcos, José	Mayor Alta, 10	Horno de vasija ordinaria	38 "
Fernández Pinedo, Juan	Castillo, 13	Fábrica de aguardiente	108 "
Ojeda Nájera, Adrián	Mayor alta, 11	Sierra circular	87 50
Garrido Díaz, Pedro	Ríos	Molino harinero 2 piedras 3 meses	26 "
Verde Rodríguez, Benito	Molino Neto	Idem 2 piedras todo el año	40 "
Aldea Hernández, Felipe	Molino de rincón	"	40 "
Romero Chavarre, Nicolás	Entrecostanillas, 13	Obrador chocolate	65 "
Novajas del Valle, Manuel	Cementerio, 14	Presna de husillo para aceituna	78 "
Rubio Aguado, Agustín	Fuente, 12	"	78 "
Fernández Pinedo, Saturnino	San Martín, 6	Farmacéutico	50 "
Aguado Garrido, Julián	Fuente, 6	Ministrante	14 "
Amezaga Vélez, Anastasio	Mayor Alta, 24	Veterinario	32 "
Izarra Arza, Hilario	Ubeda, 25	Guarnicionero	20 "
Marín Bajo, Martín	Mayor Baja, 20	Alpargatere	14 "
Aguado Garrido, Julián	Fuente, 6	Barbero	14 "
Pradas Delgado, Juan	Mayor Alta, 23	Botero	14 "
Martínez Angulo, Pedro	Patio, 10	"	14 "
Moreno Grijalba, Gregorio	Peso, 2	"	14 "
Gómez Mendiguren, Marcelino	Mayor Baja, 8	Carpintero	14 "
Burgos San Miguel, Fidel	San Martín 35	"	14 "
Ojeda Nájera, Adrián	Ubeda, 2	"	14 "
Fernández Ojeda, Tomás	Mayor Baja, 20	Carpintero	14 "
Olasolo Arenas, Victoriano	Ubeda, 17	"	14 "
Mendoza López, Elías	Patio, 10	"	14 "
Nalda Sáenz de Cabezón, Pío	Cementerio, 5	Carretero	14 "
Zázata Jiménez, Pablo	Entreplazas, 10	"	14 "
Subijana Arbe, Román	Herrerías, 7	Herrero	14 "
Cabezón Mateo, José	Ubeda	"	14 "
Busillo Ortigüela, Justo	Mayor baja, 2	Hojalatero	14 "
Gonzalo Nemesio, (su viuda)	Idem, 6	Panadero con horno	14 "
Anguiano Garrido, Sotero	Mayor Alta, 4	"	14 "
Torrealba Hernáiz, Julián	San Martín, 1	"	14 "
Segares Lara, Felipe	Idem, 11	"	14 "
Bezares Bacaicoa, Gabriel	Idem, 15	"	14 "
Hernáiz Santayana, Pedro Regalado	Ubeda, 3	"	14 "
Amezaga Vélez, Anastasio	Mayor Alta, 22	"	14 "
Romanos Navajas, Nicasio	Idem, 20	"	14 "
García Moreda, Antonino	San Martín, 18	"	14 "
Grijalba Mediguren, Pedro	Entreplazas, 7	"	14 "
San Martín Lisarri, Alvaro (su viuda)	Patio, 1	Horno pan cocer	6 "
Grijalba Blasco, Aureliano	Entrecostanillas, 14	"	6 "
Oteiza Aguirrebeña, Agustín	Mayor Alta, 25	Comisionista vinos	50 "
Anguiano Garrido Sotero	Idem, 6	"	50 "

Matricula de Fonzea.

Salazar Ameyugo, Faustino	Medio, 13	Tienda de vino	30 "
Irazábal Alonso, Manuel	Iglesia, 3	"	30 "
Marquín, Marquín, Manuel	Despoblado	Molino 5 piedras	13 "
Bastida Villanueva, Cipriano	Nueva, 6	Herrero	14 "
Lapresa Arciniega, Lorenzo	Idem, 8	"	14 "
Irazábal Alonso, Manuel	Iglesia, 3	Zapatero	14 "
Gamarra, Esteban	Nueva, 29	"	14 "
Cantabrana, Carlos	Idem, 23	Albéitar	16 "
Salazar Hernani, Prudencio	Cantarranas, 11	Hornero	6 "
Salazar Ameyugo, Faustino	Medio, 13	"	6 "

Matricula de Fonzaletche.

Valgañón Porres, Venancio	Hornos, 13	Tabernero	30 "
Varahona Osorio, Valentín	Eras, 5	"	30 "
Abaigar López, Mauro	Mesón, 41	Mesonero	20 "
Ortún Ayala, Salvador	Iglesia, 16	Tablajero	16 "
Valgañón Porres, Saturnino	Mesón, 23	"	16 "
Salinas Castillo, Ricardo	Iglesia, 14	"	16 "
Val Guréndez, Felipe	Huertas, 10	Tienda de aceite	16 "
Gil, Lorenza	Sitios, 13	"	16 "
Oña Unzueta, Juan	Plaza	"	16 "
Castillo Hernáez, Pedro	Tras la Iglesia, 31	Panadero	14 "
Oñate Ortiz, Valentín	Plaza, 7	"	14 "

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

SECCIÓN 4.ª—REEMPLAZOS

Conclusión de la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 268, de todos los súbditos españoles residentes en Gibraltar con licencia.

Relación que se cita.

NOMBRES	Edad.	PUNTO de procedencia	NOMBRES	Edad.	PUNTO de procedencia
Rodríguez, Manuel.	49	Línea.	Serna, Julián.	20	Algeciras.
Ruiz, José.	44	Gralada.	Seome, Manuel.	41	Vigo.
Romero, Alonso.	40	Línea.	Santos, Francisco.	17	Línea.
Rodríguez, José.	48	Vigo.	Suárez, Antonio.	31	Málaga.
Rodríguez, Domingo.	19	San Roque.	Sánchez, Juan.	38	Algeciras.
Rodríguez, José.	35	Málaga.	Sánchez, Eduardo.	16	Línea.
Rivas, José.	18	San Roque.	Santos, Pascual.	40	Benadaliid.
Rodríguez, Manuel.	18	Marbella.	Serrano, Fernando.	25	San Roque.
Rodríguez, Antonio.	35	Línea.	Sánchez, Salvador.	60	Marbella.
Rodríguez, Bernardo.	37	Los Barrios.	Sánchez, Isidoro.	37	Benadaliid.
Rico, Miguel.	31	Ceuta.	Sánchez, Juan.	33	Línea.
Río, Alonso del.	23	Algeciras.	Sánchez, Rodrigo.	22	Tarifa.
Ruiz, Manuel.	27	San Roque.	Sánchez, Emilio.	19	San Roque.
Rodríguez, Antonio.	29	Estepona.	Salado, Juan.	28	Línea.
Redondo, Justo.	38	Línea.	Santos, Sebastián de los.	29	Sevilla.
Rodríguez, Diego.	53	San Roque.	Sánchez, Diego.	40	Línea.
Román, Isidoro.	50	Benadaliid.	Silva, Francisco.	26	Vigo.
Rivas, Benito.	32	Galicia.	Serodio, Faustino.	16	Idem.
Rodríguez, Serafin.	22	Vigo.	Serodio, Eduardo.	24	Idem.
Rivas, Máximo.	17	San Fausto.	Soto, Eduardo.	30	Idem.
Rosendo, Francisco.	18	Vigo.	Soto, Bernardo.	20	Idem.
Rodríguez, Jerónimo.	28	Idem.	Sobral, Diego.	29	Idem.
Román, Antonio.	28	Idem.	Santamaría, Manuel.	30	Idem.
Rivas, Ramón.	20	Idem.	Samajanes, José.	23	Idem.
Rodríguez, José.	45	Idem.	Sevilla, Joaquín.	41	Huelva.
Ríos, Crisonte.	20	Idem.	Sánchez, Antonio.	26	Vigo.
Román, Indalecio.	18	Idem.	Serodio, Roque.	50	Sedeiro.
Rodríguez, José.	25	Idem.	Sánchez, Sebastián.	23	Redondela.
Ramón, Alonso.	27	Candián.	Sobral, Domingo.	16	Vigo.
Sánchez, Francisco.	41	"	Telles, Emilio.	24	Algeciras.
Solano, Domingo.	51	Algeciras.	Troyano, Andrés.	17	Madrid.
Santos, Francisco de los.	35	Estepona.	Tirado, Antonio.	17	Línea.
Sánchez, Manuel.	19	Línea.	Torres, Manuel.	34	Puerto de Santa María.
Sandaza, José.	37	Jerez.	Téiles, Antonio.	20	Línea.
Samperio, Ricardo.	36	Línea.	Torregrosa, José.	16	Torreveja.
Salgado, José.	29	Orense.	Torres, Antonio.	19	Jimena.
Sánchez, Francisco.	30	Algeciras.	Tiras, Antonio.	40	Parauta.
Serrano, Juan.	19	San Roque.	Trubillano, Pedro.	33	Caseras.
Sierra, Isidoro.	23	Línea.	Urbano, Eduardo.	32	Málaga.
Sánchez, Andrés.	18	Cortes.	Vázquez, Francisco.	21	Estepona.
Sánchez, Diego.	19	Línea.	Villarino, Jesús.	55	Algeciras.
Sánchez, José R.	38	Cádiz.	Velasco, Gervasio.	23	Málaga.
Subino, Antonio.	18	Línea.	Villegas, José.	33	Idem.
Serrano, Pedro R.	27	Málaga.	Vega, Eusebio.	18	Cádiz.
Sánchez, Ricardo.	75	San Roque.	Vichino, Luis.	23	Línea.
Soler, Baltasar.	36	Málaga.	Vaca, José.	30	Tarifa.
			Vallecillo, Alonso.	20	Algatocín.
			Villar, Francisco.	22	San Martín.
			Vázquez, Juan.	17	Benadaliid.
			Vallecillo, Francisco.	19	Línea.
			Vázquez, Manuel.	20	Idem.
			Vallecillo, Cristóbal.	20	Idem.
			Vargas, Francisco.	18	Idem.
			Vázquez, José.	34	Estepona.
			Vázquez, Juan.	23	Benadaliid.
			Vallés, José.	40	Gaucín.
			Vallecillo, José.	43	Jimena.
			Viñas, José.	68	San Roque.
			Villalba, Enrique.	20	Vigo.
			Villalobo, Juan.	28	Marbella.
			Veigas, Juan.	24	Vigo.
			Vázquez, José.	17	Idem.
			Vidal y Bousen, José.	34	Idem.
			Alonso, José.	26	Candián.
			Alonso, Angel.	22	Vigo.
			Alvarez, Serafín.	24	San Vicente.
			Barral, Maximino.	28	Vigo.
			Bullosa, Antonio.	32	Idem.
			Berera, Domingo.	17	Idem.
			Bousson, Perfecto.	16	Idem.
			Bousson, Ramón.	43	Idem.
			Bouzon, Luis.	42	Idem.
			Bouzon, Claudio.	24	Idem.
			Bouillon, Ramón.	26	Idem.
			Balado, Rosendo.	19	Idem.
			Boullosa, Juan.	19	Idem.
			Ballesteros, Ramón.	16	Idem.
			Bouzon, José.	20	Idem.
			Bouzon, Juan.	30	Idem.
			Castro, Ramón.	17	Idem.
			Carreras, Reynaldo.	18	Idem.
			Cobelo, José.	44	Idem.
			Conde, José.	26	Idem.
			Campezo, Juan.	42	Idem.
			Candes, Francisco.	22	Idem.
			Caballero, Francisco.	22	Sedeira.
			Cruz, Eugenio.	41	Redondela.
			Canesaña, Genaro.	20	Labadores.
			Calvar, Francisco.	17	Galicia.
			Caballero, Luis.	19	San Fausto.
			Canesaña, Benigno.	21	Vigo.
			Collado, Adrián.	19	Idem.
			Caballero, José.	24	Idem.
			Collazo, Ramón.	20	Idem.
			Cubelo, Manuel.	17	Idem.
			Corbel, Antonio.	22	Idem.
			Fuantes, Benito.	61	Línea.
			Franqueira, Benito.	21	Idem.
			Franqueira, Benito.	19	Cedeira.
			Fernández, Francisco.	17	Vigo.
			Fernández, Manuel.	20	Idem.
			González, José.	20	Idem.
			González, Manuel.	55	Idem.
			Guisante, Fernando.	19	Idem.
			Girandín, Valentín.	40	Cedeira.
			González, José.	27	Vigo.
			Otero, Luis.	28	Idem.
			Quisenatriño, Manuel.	26	Cedeira.
			Santiño, Bartolo.	34	Vigo.
			Santiño, Manuel.	27	Idem.
			Santiago, Antonio.	19	Idem.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber:

Que en los autos de apremio contra D. Vicente Royo Zorzano, vecino de Agoncillo, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en la oposición que hizo á la testamentaria de su difunto padre D. Manuel Royo Jiménez, y en la demanda de pobreza que promovió para entablar el pleito correspondiente, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas al D. Vicente, como de su pertenencia y que han sido tasadas por los peritos nombrados en la cantidad siguiente:

1.ª Una casa situada en la calle llamada de la villa, de Agoncillo, señalada con el número 37; que linda al Sur, Ramón Zorzano; Poniente, José Viana; Mediodía, la calle, y al Norte, Hilario Luna; su valor para la venta..... 1350

2.ª Una Bodega en término de dicho pueblo al sitio de la Talayuela, sin que consten sus linderos; ha sido tasada para la venta en..... 55

3.ª Otra Bodega, en igual término y sitio de la Talayuela; que linda por el Norte, Melchor Martínez; Mediodía, Benita Zorzano; Poniente, río,

y Sur, Manuel Reboyo; y ha sido tasada en venta en..... 80

4.ª Y medio pajar, en la calle de Carralazos, de dicho pueblo; que linda por el Norte, con Pedro Fernández; Poniente, la calle; Mediodía, Timoteo Zorzano, y S., camino, y ha sido tasada en venta en..... 325

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día veintidos de Diciembre próximo á las once en punto de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en referida subasta será necesario consignar previamente el diez por ciento del valor en que han sido tasadas dichas fincas; que no se admitirá postura que no cu-

bra las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse postura á todas ó cada una de mencionadas fincas, siendo preferido el postor que lo haga á todas ellas, en igualdad de precio que se ofrezca, y que el expediente de su razón se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan enterarse de lo necesario á la venta las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Logroño á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Benito Fernández.